



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CARLOS JARAMILLO MEJIA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 <b>2015 00785</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	Acepta Renuncia Poder. Requiere so pena desistimiento tácito.

Atendiendo a lo manifestado por la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, por ser procedente, y de conformidad con el Art 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Se expide nuevamente oficio dirigido a **SALUD TOTAL EPS** tal como se ordenó por auto del 21 de febrero de 2022 y se deja a disposición de la parte solicitante para su diligenciamiento.

Por último, se requiere a la demandante por desistimiento tácito para que notifique a los demandados, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

J.R.

Firmado Por:

**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831a9520548762058d864c6a0e8b484b33cece294b2a05f9c301fff25c2681d4**

Documento generado en 31/10/2023 02:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	ARQUITECTURA LIVIANA Y ACÚSTICA S.A.S., JAVIER HERNANDO RUIZ FLÓREZ Y LUIS GABRIEL MUÑOZ HENAO
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2019 01003 00
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve recurso reposición, no concede apelación

### **Cuestión**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante en contra del auto del pasado 9 de agosto, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las notificaciones enviadas a la parte demandada

### **Antecedentes**

En el auto impugnado, en lo pertinente, se dispuso lo siguiente:

*“Se allega a las presentes diligencias las constancias de la citación para notificación personal remitidas al correo electrónico de los demandados, ARQUITECTURA LIVIANA Y ACÚSTICA S.A.S. y JAVIER HERNANDO RUIZ FLÓREZ, así como las constancias de la notificación por aviso; mismas que no serán tenidas en cuenta por cuanto se están entremezclando las notificaciones reguladas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso con las propias de la Ley 2213 de 2022, lo cual no es admisible, en tanto no está prevista la notificación mixta o híbrida”*

## El recurso

La inconformidad de la parte demandante se funda en lo siguiente:

*“resulta menester poner en conocimiento del despacho que si bien es correcto que dentro del trámite notificación surtido, en ningún momento se llevó a cabo una notificación mixta o hibrida como lo expresa en el auto recurrido; los demandados FUERON notificados por aviso en los términos consagrados por los artículos 291 y 292 el C.G.P.*

*El 1 de septiembre de 2020 fue remitido al correo electrónico alya\_sas@hotmail.com, la citación consagradas en el art 291 del CGP con respecto de los demandados ARQUITECTURA LIVIANA Y ACÚSTICA S.A.S. y JAVIER HERNANDO RUIZ FLÓREZ, citación que fue leído como lo certifica la empresa Technokey*

*De conformidad con lo expresado por el art 292 del CGP y ante la no comparecencia al Despacho por de la parte ejecutada en el proceso, se procedió a enviar la respectiva NOTIFICACIÓN POR AVISO al mismo correo electrónico el 21 de septiembre del año 2020, mensaje de datos que fue leído por parte ejecutada, tal como se desprende la certificación emitida por la empresa technokey”*

En consecuencia, según la recurrente,

*“Erróneamente considera el despacho, que nuestro ordenamiento jurídico tiene consagrada únicamente la NOTIFICACIÓN PERSONAL que se puede surtir mediante correo electrónico, la cual fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Decreto 806 del 2020 y luego en la ley 2213 de 2022; desconociendo los consagrados en el código General del Proceso, en sus artículos 291 y 292, los cuales indican que se puede realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO igualmente por correo electrónico”*

## Consideraciones para el caso concreto

Dos son las formas que existen en la actualidad para notificar al demandado sobre la existencia del proceso. La primera de ellas, tradicional, está consagrada en los artículos 291 y siguientes del C.G.P según los cuales primero debe enviarse una citación para que el demandado concurra a la diligencia de notificación personal, desatendida la cual procede su notificación por aviso. Esas normas, en lo pertinente, reglan que

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

### **Citación para la diligencia de notificación personal**

*-La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (artículo 291).*

### **Notificación por aviso**

*- Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior” (artículo 292)*

*La otra forma de notificación está regulada en la moderna ley 2213, específicamente en su artículo 8°, según el cual*

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

En consecuencia, está clara que ambas formas de notificación son independientes y no existe la “comunicación híbrida” en la que al demandado pueda enviarse una

citación física con el cumplimiento de los requisitos de la notificación electrónica, en la medida que ese proceder no está previsto en la ley procesal. De hecho, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que

*“«(...) en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.*

*2. La principalística<sup>1</sup> y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.*

*Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.*

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas **no se entremezclan** con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha*

---

<sup>1</sup> C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».

*actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces»*  
(CSJ STC8125-2022, 29 jun., rad. 01944-00). Destaca la Sala”<sup>2</sup>

De modo que el Despacho no está exigiendo de manera alguna que la notificación enviada en el marco de la ley 2213 cumpla con las exigencias del C.G.P, pues entiende perfectamente que se trata de 2 sistemas bien diferentes. Lo claro en el auto objeto de recurso es que la parte demandante envió a la parte demandada la citación para la diligencia de notificación personal y el aviso a su **dirección electrónica**, que no a su dirección de notificaciones física y con el lleno de lo reglado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P, entremezclando así los 2 sistemas en contravía de lo dispuesto en las normas que regulan la materia y la jurisprudencia en la materia.

Por ejemplo, con la ley 2213 basta con el envío de la providencia a notificar, sin necesidad de citación previa, que sí exige el Estatuto Procesal, el cual también prevé en materia de aviso el envío de la demanda y sus anexos cotejados, que tampoco se observan en este caso.

### **Precisión final sobre el recurso de apelación**

La reposición no será acogida por los argumentos expuestos y no se concederá el recurso de apelación, porque el auto atacado no es susceptible de tal recurso.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión toma en auto del pasado 9 de agosto, según lo explicado.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiario, por lo motivado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación personal a los codemandados en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023. Radicado 11001-02-03-000-2023-01792-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

JRT

**Firmado Por:**

**Jonatan Ruiz Tobon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 027**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ee73ebd7bed8d2f60eff99da4397985c4eece97f6e1b93cd005078fed5ccc1**

Documento generado en 31/10/2023 02:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	FABER ALEJANDRO RODRIGUEZ CANO
RADICADO	050001 40 03 027 2020 00808 00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante a LINA MARIA GARCIA GRAJALES, de conformidad al art. 76 del C. General del Proceso.

Por otra parte, se requiere al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, para que allegue el poder conferido a fin de reconocerle personería para actuar dentro del trámite, aclarando en todo caso que el despacho comisorio obra en el expediente a la espera de que la parte lo diligencie.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

Jonatan Ruiz Tobon

Nd/m3

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22737788a73182208a046bdfba9691329c11249b0bde1b570da78c79b70758b**

Documento generado en 31/10/2023 02:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

constancia DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró embargo de los remanentes ni solicitudes para los mismos, además los codemandados no figuran como parte pasiva en ningún otro proceso activo.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA
DEMANDADO	YESMIN DEL CARMEN SOTO GOMEZ y AXEL ENRIQUE SOTO ACUÑA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01099 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por las partes, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación con dineros retenidos, y se levantarán las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** con dineros retenidos, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL y en contra de YESMIN DEL CARMEN SOTO GOMEZ y AXEL ENRIQUE SOTO ACUÑA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de la pensión y demás mesadas adicionales que devengue la demandada YESMIN DEL CARMEN SOTO GÓMEZ a cargo de COLPENSIONES., **con previsión de remanentes que también se verificarán previo a la entrega de oficios y dineros.** Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** ENTREGAR al demandante los depósitos judiciales constituidos hasta el monto de **\$5´300.000,00 siempre que hayan sido retenidos a la demandada YESMIN DEL CARMEN SOTO GÓMEZ,** haciendo fraccionamiento de ser necesario. Se requiere a la apoderada de la entidad demandante a fin que aporte el certificado bancario donde indique la cuenta en la cual se han de consignar los títulos judiciales. Los depósitos que superen dicha cantidad, y los que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

**CUARTO: REQUERIR** al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBON  
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8ce83d5a365e69f149c1e6cfc3c983d22a8c329c918318c10086ed216eabb**

Documento generado en 31/10/2023 02:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
<b>DEMANDADO</b>	JONATAN RODRÍGUEZ OSPINA
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 <b>2021 00531</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **JONATAN RODRÍGUEZ OSPINA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **JONATAN**

**RODRÍGUEZ OSPINA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$148.000. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d630dd7d166ba1f7ff612401687b0f6e70b781e060d72c9297d2554b7e5557f**

Documento generado en 31/10/2023 02:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LUISA FERNANDA MOLINA CORTINEZ
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2022 00074 00
<b>DECISIÓN</b>	Acepta Renuncia Poder. Corre traslado costas. Ordena remisión.

Atendiendo a lo manifestado por la abogada **DIANA CATALINA NARANJO**, por ser procedente y, de conformidad con el Art 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

J.R.

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf8aa152c56d7f33ba10f7c0f52690db4354386eea22e8bd490babd6a25ce84**

Documento generado en 31/10/2023 02:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL- RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	ALBERTO ALVAREZ S.A.
<b>DEMANDADA</b>	JORGE GALVIS PARADA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2022 00362 00
<b>DECISIÓN</b>	Incorpora. Ordena emplazamiento. <b>INCLUIR EN RNPE</b>

Se incorpora la constancia de citación a los demandados **JORGE GALVIS PARADA**, **JAIME DIAZ MORENO** y **FRANCISCO AVALO JARAMILLO** las cuales no fueron efectivas por las causales “no lo conocen en el sector”, “dirección errada”, “dirección no existe”, respectivamente. Entonces, como no se conoce otra dirección, se procede a emplazar a los mencionados, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, en concordancia con el art. 108 del C.G.P., esto es, el Despacho incluirá la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento, se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

J.R.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6255ebf34a91755f4e42607b171878a4764c382be50cc285674bda43f47c47fd**

Documento generado en 31/10/2023 02:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO-
<b>DEMANDANTE</b>	RESFA ROSA GOMEZ GARCIA
<b>DEMANDADOS</b>	EAGLE TRANS VIP S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2022 00534 00
<b>DECISIÓN</b>	Dicta sentencia anticipada <b>de única instancia</b> , niega pretensiones.
<b>SENTENCIA</b>	450 -Verbal sumario-

**Asunto a tratar**

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso con trámite verbal promovido por RESFA ROSA GOMEZ GARCIA en contra de EAGLE TRANS VIP S.A.S., lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no existen pruebas por practicar, como se anunció en auto del pasado 29 de junio de 2023.

**Pretensiones**

La parte demandante pretende:

*“Primero: que se declare que entre EAGLE TRANS VIP S.A.S. ... y la señora RESFA ROSA GOMEZ GARCÍA igualmente mayor de edad, domiciliada en Medellín identificada con cédula de ciudadanía número 22.019.503 se celebró, el 28 de noviembre de 2019 un contrato de administración por afiliación 003 de transporte.*

*SEGUNDO: que se declare EAGLE TRANS VIP S.A.S. con número de identificación tributaria 901201519-1 representada legalmente por JHEFFERSON ESTEBAN PULGARÍN AGUILAR, persona mayor de edad o quien haga sus veces, con domicilio en Medellín, incumplió el contrato de administración por afiliación de transporte.*

*TERCERO: que se declare que en razón a la terminación unilateral del contrato de administración por parte de la empresa EAGLE TRANS VIP S.A.S. con número de identificación tributaria 901201519-1 representada legalmente por JHEFFERSON ESTEBAN PULGARÍN AGUILAR, persona mayor de edad o quien haga sus veces, con domicilio en Medellín se le generaron perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante a la señora RESFA ROSA GOMEZ GARCÍA” (sic texto de la demanda).*

Lo anterior, para que, en consecuencia, la demandada sea condenada a pagar las siguientes sumas de dinero:

*“la modalidad de daño emergente: OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), los mismos que de causaron por los viajes efectuados y no pagados.*

*Salarios y prestaciones sociales canceladas al trabajador, pese a que no se le dio más trabajo DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS.*

*LUCRO CESANTE: causados por tres meses en que no se dio trabajo por parte de la empresa, por valor de VEINTIUN MILLON DE PESOS a razón de SIETE MILLONES MENSUALES QUE SE DEJARON DE PERCIBIR POR ESPACIO DE TRES MESES.*

*Para un total de TREINTA Y UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$31.941.670.00)”*

### **Fundamentos fácticos**

Afirmó la parte demandante que el 28 de noviembre de 2019 firmó con la sociedad demandada un “contrato de administración por afiliación 003” (sic hecho primero

demanda), para vincular a la sociedad demandada el vehículo de placas ESR 346, al cual se le asignó el consecutivo 4106 como número interno y tenía una vigencia de 2 años. Lo anterior con el objeto de *“prestar un servicio público de transporte terrestre automotor especial regulado por el Decreto 431 del 2017, básicamente en lo indicado en el artículo 20 del referido Decreto”*.

Además, indicó que las obligaciones de las partes quedaron descritas en el contrato, mismas que por su parte cumplió y en todo caso se limitaban *“pagar la cuota de administración, colocar los emblemas de la empresa, pagar gastos de los seguros obligatorios por ley y contractualmente, pagar las obligaciones surgidas con el contrato laboral del conductor, presentar documentación necesaria para la renovación de la tarjeta de operación, presentar vehículo en la empresa para alistamiento”* (sic hecho tercero demanda).

Sin embargo, la parte demandada incumplió el contrato porque durante la *“pandemia”* se disminuyeron los viajes que *“le otorgaba”*, pero *“ya para el mes de septiembre, cuando había plena normalidad y luego de haberse solicitado una tarjeta de operación para efectuar una diligencia a los municipios de Concepción y de Guatapé éste le negó el servicio, y desde el 02 del mes noveno no volvió a darle tarjeta de operación”* (hecho 6°). Lo anterior, según explicación de la asesora jurídica de la empresa, porque se había iniciado un trámite administrativo de desvinculación por un supuesto incumplimiento que nunca fue notificado, contraviniendo así lo reglado en el artículo 24 del decreto 431 de 2017.

Entonces, la sociedad demandada omitió cumplir con sus deberes contractuales y simplemente se abstuvo de seguir entregando contratos, por lo que:

*“debido a los continuos incumplimientos mi poderdante envió carta a la empresa solicitando pagar sumas de dinero y cumplir con la carga contractual en cabeza de la empresa.*

...

*Manifiesta mi mandante que fue tanto la presión de la empresa en negarle los servicios y pagarle lo correspondiente a los servicios ya efectuados que prácticamente la obligaron a vender el vehículo a un tercero.*

...

*así como el 30 de octubre de 2020 vendió el vehículo, fecha hasta la cual duró la vinculación bajo el contrato de administración celebrado.”*

Todo lo anterior, según la demandante, le causó unas pérdidas de \$7.000.000 mensuales y además *“respecto a los trabajos efectuados le quedaron debiendo más de OCHO MILLONES DE PESOS”*

### **Trámite procesal**

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 28 de junio de 2022 (pdf 009). De tal decisión se notificó la parte demandada mediante mensaje de datos (pdf's 17-18), surtido lo cual no se allegó contestación.

### **Consideraciones**

#### **Presupuestos procesales**

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demandante se encuentra debidamente representada, en tanto la demandada no contestó la demanda a pesar de su correcta notificación. Luego, el único reparo en este punto se tiene con respecto a la ausencia de cosa juzgada, sobre lo que adelante se harán las respectivas consideraciones.

#### **Legitimación en la causa**

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta las posiciones contractuales ocupadas por las partes.

#### **Problemas jurídicos**

Visto lo afirmado en la demanda y analizados sus anexos, debe el Despacho resolver en primer término si

¿Están reunidos los elementos axiológicos de la pretensión formulada en la demanda?

### **1. Del incumplimiento contractual**

Deshonrar el compromiso contractual, incumplir las obligaciones pactas, produce consecuencias negativas en la relación comercial habilitando al contratante cumplido a ejercer los remedios que la ley contempla en determinados casos.

Esa pluralidad de remedios se explica justamente en la multiplicidad de intereses que produce la desatención contractual. Cuanto más son los intereses que genera el contrato, son en igual medida los remedios que el contratante cumplido válidamente puede poner en marcha. Desde luego que su interés principal es el cumplimiento de la obligación céntrica, no de otra manera se explica la celebración de ese acto jurídico y los efectos que frente a ellos irradia, pero hay otros casos, en los que ese incumplimiento hace perder todo interés de seguir atado a ese vínculo contractual. menos, a la indemnización de perjuicios propiamente dicha.

Esta es pues la fuente de la condición resolutoria tácita, la cual a términos del artículo 1546 del Código Civil, es la que tiene el contratante que cumplió o se allanó a satisfacer las obligaciones para demandar el rompimiento del vínculo cuando el otro, dentro del plazo previsto, no acató las que tenía a su cargo; mecanismo legal este que trae como inexorable consecuencia, de acaecer esa ruptura contractual, la consistente en que las cosas necesariamente deben volver a su estado precontractual.

De acuerdo con el anterior panorama, para que la resolución del contrato se abra paso, es preciso que el demandante acredite: i) la existencia de un contrato válido que sea fuente de la obligación; ii) que cumplió con las obligaciones que le imponía la convención, o al menos, se allanó a cumplirlas en la forma y tiempo debido (con la

precisión realizada por la Corte en sentencia SC1662-2019<sup>1</sup>); iii) el incumplimiento de las obligaciones que el demandado tenía a su cargo. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “(...) en presencia de un contrato válido, ‘bilateral’ o de prestaciones correlativas, el incumplimiento o renuencia a cumplir de una de las partes y el cumplimiento o disposición a cumplir de la otra, otorga al contratante cumplido o presto al cumplimiento, la acción alternativa para exigir su cumplimiento o su resolución con indemnización de perjuicios (...)”<sup>2</sup>.

## 2. De la carga de la prueba

Por regla general es al demandante a quien compete probar cada uno de los elementos atrás analizados, habida cuenta que así lo impone la regla de juzgamiento prevista por el artículo 167 del C.G.P, pues si bien por virtud del principio de comunidad de la prueba, esta se adquiere para el proceso, pudiendo entonces beneficiar o perjudicar a cualquiera de las partes, va ínsito allí que es la parte que no cumplió la respectiva carga quien debe soportar las consecuencias adversas de que la respectiva prueba no llegue al plenario. Sobre el particular viene al caso el siguiente pasaje doctrinal:

*“no se trata de fijar quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte. (...) la carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que constituye su objeto, porque en virtud del principio de la comunidad de la prueba, ésta surte todos sus efectos quienquiera que la haya suministrado o pedido, e inclusive si proviene de actividad oficiosa del juez. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. Al juez le basta para decidir en el fondo, sin recurrir a la regla de juicio contenida en la carga de la prueba, que en el proceso aparezca la prueba suficiente para su convicción, no importa de quién provenga. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 5 de julio de 2019. Radicado 11001-31-03-031-1991-05099-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 31 de mayo de 2010, expediente 05178.

*esa parte le corresponde el interés en que tal hecho resulte probado o en evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte”.*<sup>3</sup>

## **CASO CONCRETO**

Está claro que las pretensiones resultan ser la expresión de un remedio contractual derivado por la parte demandante del que se llamó “contrato de administración por afiliación 003”. Específicamente, la demandante dedica un acápite del libelo al “incumplimiento” (hechos sexto a décimo segundo), para manifestar que el programa obligacional fue desatendido por la demandada porque: i) “desde el 02 del mes noveno (de 2020) no volvió a darle tarjeta de operación”; ii) la asesora jurídica de la empresa le informó telefónicamente que “se había iniciado trámite administrativo de desvinculación por un supuesto incumplimiento de la parte afiliada, el mismo que nunca le fue notificado”; iii) la demandada incumplió con lo reglado el artículo 24 del Decreto 431 de 2017, en lo referido a la desvinculación, pues “dejó de suministrar tarjeta de operación ..., dicha desvinculación no ha sido notificada en debida forma ni mucho menos se cuenta con acto administrativo del Ministerio de Transporte”.

Entonces, es evidente que las afirmaciones de la demandante deben ser contrastadas con las obligaciones adquiridas por la parte demandada en el contrato base de las pretensiones, pues es la única manera de determinar si en efecto incumplió o no ese acuerdo. En la cláusula primera la sociedad demandada se obligó a vincular el vehículo de la demandante y otorgar una remuneración “conforme se indica en la cláusula de remuneración”, esto es, la tercera, según la cual

*“la empresa entregará como remuneración máximo a 90 días al ... propietario por la prestación del servicio (cumplimiento del plan de rodamiento), las sumas que resulten de la operación matemática, luego de las deducciones que contractual o por ley se deban hacer.*

*Parágrafo 1: los tiempos que por fuerza mayor y/o caso fortuito el vehículo no pueda prestar el servicio, no serán tenidos en cuenta para esta liquidación, o serán*

---

<sup>3</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Tomo I, pág. 484, citado, entre otras, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sentencias del 13 de octubre de 2020 y 1º de julio de 2022 (radicados 05001 31 03 019 2019 00118 01 y 05001 31 03 016 2019 00384 01)

*proporcionales según sea el caso. En caso de que el propietario ... no cumpla con el plan de rodamiento o ruta establecida por la empresa para dicho vehículo, no tendrá derecho a esta retribución” (pdf 03)*

De modo que por lo notorio de las consecuencias de la emergencia sanitaria derivada del “Covid-19” la demandante limita el cargo de incumplimiento, como antes se dijo, a que desde septiembre de 2020 no le fue entregada ninguna tarjeta de operación, misma por la cual se entiende, *“el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, **de acuerdo con los servicios contratados**”* (negritas fuera del texto del artículo 45 del decreto 348 de 2015).

De lo anterior se sigue, a juicio del Despacho, que la tarjeta de operación sí debía ser expedida por la empresa demandada, pero claramente de **acuerdo con los servicios contratados y para los cuales se asignará a la demandante como conductora encargada de prestarlos**, pero de manera alguna el contrato obligaba a la sociedad demandada a garantizarle a la demandante un plan de rodamiento incondicional, pues claramente ello dependía de que en efecto algún cliente solicitara los servicios de transporte especial. Ergo, no puede el Juzgado simple y llanamente asumir que la demandada siempre y en todo caso estaba obligada a expedir tarjetas de operación, porque se desconoce por completo el “plan de rodamiento” de que trata el contrato.

En este punto, debe repararse que la demandante no aportó ninguna prueba, ninguna, para acreditar que en efecto la demandada se sustrajo de autorizar la operación a pesar de que algún cliente solicitó un servicio que bien pudo, hipotéticamente, prestar la demandante. Por tanto, a pesar de la falta de contestación de la demanda, que en todo caso genera un indicio grave en contra de la demandada, la actora no estaba relevada de probar los supuestos de hecho en que basó sus pretensiones, mismos que no pueden asumirse como si se tratara de una responsabilidad objetiva.

Es más, recordando que el supuesto incumplimiento comenzó el 2 de septiembre de 2020 cuando la demandada comenzó la supuesta campaña para no asignar asignó más

servicios a la demandante, nota el Despacho que en realidad el contrato entre las partes dejó de operar por un motivo exclusivamente atribuible a la señora Gómez García, pues aseguró que vendió su vehículo el 30 de octubre de 2020, situación esa sobre la que el contrato suscrito por las partes regla lo siguiente:

*“Venta o enajenación del vehículo. Este contrato no podrá cederse o enajenarse sin autorización previa por escrito de la empresa. En caso de que el propietario ... permute, enajene o en cualquier caso varíe la propiedad o se restrinja alguna de sus facultades (uso, goce o disfrute), la empresa se podrá reservar el derecho de aceptar dicho cambio y dejará constancia expresamente que el nuevo propietario ... y el que vende asume solidariamente, todos los perjuicios ... en caso de no hacerlo dicha situación dará lugar a la terminación del contrato con justa causa por parte de la empresa. Las cesiones de derecho autorizadas por la empresa ... no tendrán valor alguno pero el trámite administrativo de ingreso del nuevo propietario ... y la papelería tendrá un valor que será definido por la junta de accionistas... de no cumplir con este requisito la empresa negará la vinculación contractual y por ende se procederá con la terminación unilateral del contrato inicial y la cancelación de la tarjeta de operación” (cláusula décima primera)*

De hecho, lo anterior daba lugar a que la empresa demandada activara lo previsto en la cláusula decimosegunda y proceder con la terminación del contrato, razón por la que queda acreditado que la falta de operación del vehículo se explica, por lo menos en lo posterior al 30 de octubre de 2020, en la venta del vehículo, punto en el cual debe el Despacho aclarar que ninguna probanza obra en el expediente para fundar la afirmación del hecho “undécimo” según la cual esa enajenación obedeció porque *“prácticamente la obligaron a vender el vehículo a un tercero”*. Esa es, en realidad, una mera afirmación sin ninguna prueba que la respalde y por ende sin virtud para soportar la pretensión de incumplimiento.

De ahí en más, las obligaciones de la demandada se encuentran en la cláusula sexta, pero francamente en ninguna puede estribar el incumplimiento, comenzando porque en la demanda nada se menciona sobre la obligación concreta incumplida, más allá de lo ya analizado, que no pasa de ser una serie de afirmaciones indistintas en las que no se especifica la obligación incumplida con precisión. Nótese que las obligaciones son

las siguientes, y en ninguna se pactó que la tarjeta de operación se expediría mes a mes a favor de la demandante, mucho menos que se le garantizaba un plan de rodamiento con determinadas utilidades económicas:

**CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES: POR PARTE DE LA EMPRESA:** a) Tramitar la tarjeta de operación con la debida antelación. b) Mantener afiliado a la seguridad social al conductor del vehículo, el cual será a cargo de EL PROPIETARIO y/o LOCATARIO los gastos en Salud, ARL y Pensiones, además del valor por la administración que deba pagarse por tal situación. En tal sentido autoriza a LA EMPRESA a que descunte de los saldos pendientes dicha administración y gastos operacionales. c) Mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil Exigidas por la Ley para el adecuado desarrollo del contrato de transporte y de las que contractualmente puedan exigir los contratantes, para lo cual EL PROPIETARIO y/o LOCATARIO, autoriza descontar los valores de estas de los saldos pendientes de la ejecución de el o los contratos que se estén celebrando, y en caso de que luego de dichas deducciones queden saldos pendientes, al cobro por la vía judicial para tal situación. d) Expedir el respectivo FUEC siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017 y la Resolución 1069 de 2015 y demás normas concordantes que regulan tal situación, y que, además, EL PROPIETARIO y/o LOCATARIO se halle a paz y salvo por todo concepto, de lo contrario deberá pagar el saldo pendiente más los intereses de mora a la tasa permitida por el gobierno. e) Actualizar a EL PROPIETARIO y/o LOCATARIO en normas de educación vial, para lo cual éste último deberá asistir a dichas conferencias que serán de carácter obligatorio, de no hacerlo se hará acreedor a una sanción equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (1 SMMLV) el cual será el del día en que no haya asistido a la respectiva conferencia y o capacitación f) cumplir con los programas de salud ocupacional y de capacitación descritos en la norma que rigen el transporte Especial.

Lo mismo sucede con el supuesto incumplimiento del contrato con respecto a los “servicios ya prestados” (hecho decimocuarto), porque en la demanda nada se dice sobre ese tema, salvo que en efecto esa suma supuestamente debía ser pagada por la demandada, pero no se sabe con ocasión de qué, cuándo se prestó el servicio, cuánto se facturó por ese concepto y, en fin, nada se explica en la demanda. De suerte que ese tampoco puede ser el pilar del incumplimiento contractual, pues si bien es cierto que la demandada no contestó la demanda y por ende no objetó el juramento estimatorio, lo cierto del caso es que “(D)icho juramento **hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo**” (negrillas fuera del texto original, artículo 206 C.G.P), es decir, el juramento hace las veces de prueba sobre la **cuantía** que no de la causación o existencia del fruto o perjuicio. Además,

*“(E)s imprescindible individualizar los hechos de la pretensión como aquellos de los cuales emana la insatisfacción: no basta, por ejemplo, pedir una suma de dinero, lo cual constituiría el petitum de la pretensión, sino que ha de especificarse que esa suma es el pago de una prestación debida y es necesario además afirmar el derecho al pago del precio no satisfecho,*

*de tal manera que vayan tomando cuerpo el aspecto histórico y el jurídico de la causa petendi. Además: es menester que se establezca una estrecha compenetración entre el petitum y la causa petendi descompuesta en sus dos elementos, el histórico y el jurídico”<sup>4</sup>*

Y en tal orden, *“fácilmente cualquier proyecto probatorio puede extraviarse porque no es esperable que el mérito de los medios de convicción alcance para llegar a la meta, la prueba de los elementos axiológicos de la pretensión, cuando la demanda carece de toda dirección y objetivo”<sup>5</sup>*. En otras palabras, tarea imposible resulta para el Despacho determinar si en efecto la falta de pago de esos \$8.000.000 constituye fuente de incumplimiento contractual, porque el indicio grave por la falta de contestación de la demanda no es suficiente *per se*, también admite prueba en contrario, y la cláusula quinta del contrato deja claro que al propietario se le pagaría una vez realizados los descuentos que allí se enlistan y, en todo caso, no se acreditaron las circunstancias de hecho en que se basa esa afirmación porque: i) en la demanda se afirma que durante la “pandemia” la disminución de servicios de transporte era apenas una consecuencia lógica y natural, al punto que nada se reclama al respecto; ii) fue apenas el 2 de septiembre de 2020 que se pidió la primera tarjeta de operación “postpandemia” *“para efectuar una diligencia a los municipios de Concepción y de Guatapé”* (hecho 6°); iii) el 30 de octubre de 2020 la actora vendió el vehículo.

Por consiguiente, la mentada falta de remuneración no tiene explicación alguna en el contexto puesto de presente en la demanda, en la medida que entre el 2 de septiembre de 2020 y el 29 de octubre de 2020 no se prestó ningún servicio por parte de la demandante, porque esa es precisamente su queja principal. Por otra parte, de tratarse de servicios previos, ninguna información se tiene al respecto y la causa en ese preciso punto es absolutamente huérfana de prueba, incluso de hechos que la soporten, y ello no puede suplirse por la simple falta de contestación.

Siendo así las cosas, visto que no se encuentran estructurados los presupuestos axiológicos de la pretensión de incumplimiento, se releva el Despacho de analizar lo

---

<sup>4</sup> Beatriz Quintero, Eugenio Prieto. Teoría general del proceso. Tercera edición. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2000, pág. 341.

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Sentencia del 25 de noviembre de 2021. Radicado 05001 31 03 002 2018 00620 03. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

relativo a los perjuicios debido a que claramente estos son una consecuencia natural derivada de la prosperidad una pretensión de este cariz que, naturalmente, no es el caso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo antes considerado.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, ante la falta de oposición y por la naturaleza de la decisión.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente sentencia no procede ningún recurso, por ser el presente un asunto de mínima cuantía.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores, si la sentencia no es apelada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

JRT

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6f7a109a6d0a15ccd0fb17264a8dbd8c9d6e4a62356f0c4956738fa9a65d88**

Documento generado en 31/10/2023 02:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JOHAN SEBASTIÁN PINTO GODOY
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2022 00989 00
<b>DECISIÓN</b>	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JOHAN SEBASTIÁN PINTO GODOY**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JOHAN SEBASTIÁN PINTO GODOY**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.850.000. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60519dd95c0afdcf236e061036d4e159337c4d380103741aaaa78ae89221a3d1**

Documento generado en 31/10/2023 02:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JAIME ARLEY TANGARIFE SANCHEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2022 01356 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **LCV579** propiedad JAIME ARLEY TANGARIFE SANCHEZ. Oficiese en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf18148cef0bcc3c113085b5c864332e3b9a7f63bf09974a50cc0975dd74b9cc**

Documento generado en 31/10/2023 02:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED
<b>DEMANDADO</b>	ALEXANDER PEREA SIERRA
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2022 01425 00
<b>DECISIÓN</b>	Incorpora, No Tiene en Cuenta Notificación y Requiere previo Desistimiento Tácito

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida al demandado **ALEXANDER PEREA SIERRA**, al correo electrónico informado en la demanda, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que si bien en el memorial allegado se indica que fue efectiva la entrega con acuse de recibido, lo cierto es que el “*Certificado Evidencia Notificación Electrónica*” solamente da cuenta del envío, pero no del acuse de recibido por parte del demandado.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade72c9f8e861bfe06507bbb880deecd9ba64d055a2289455fbefda9646ca94c**

Documento generado en 31/10/2023 02:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de mil veintitrés (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MI BANCO BANCOMPARTIR
DEMANDADO	JOSE ORLANDO BUILES HOYOS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00121 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS

Por cuanto la solicitud alegada por el apoderado de la parte demandante es procedente, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin que informe el sobre las direcciones electrónica y física que se encuentren en sus bases de datos correspondientes al demandado JOSE ORLANDO BUILES HOYOS, su vinculación laboral y los datos de contacto de su empleador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a5006c73c984396998298ff1e2806b7b0e8ac866ff737253d6b10b6bc26334**

Documento generado en 31/10/2023 02:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	FRANKLIN ENRIQUE ZAPATA VÉLEZ
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 <b>2023 00147 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** en contra de **FRANKLIN ENRIQUE ZAPATA VÉLEZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** en contra de **FRANKLIN ENRIQUE ZAPATA VÉLEZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$374.000. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN  
JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9d242200bbb886a38581a55877bf67f1a837e2c7cea73425866daa1d904e37**

Documento generado en 31/10/2023 02:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	SISTECREDITO S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	JONNY ALEXANDER FLOREZ QUINTERO
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 <b>2023 00337 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SISTECREDITO S.A.S.** en contra de **JONNY ALEXANDER FLOREZ QUINTERO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor **SISTECREDITO S.A.S.** en contra de **JONNY ALEXANDER FLOREZ QUINTERO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$20.000. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853f4aac63f4ab47d49cdda2f31786e590b972af2807a64b68e84319bf0f72f1**

Documento generado en 31/10/2023 02:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	VERBAL DE MENOR CUANTÍA-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	LORENA SANINT ESCOBAR
<b>Demandado</b>	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA Y OTRO
<b>Decisión</b>	Admite llamamiento en garantía
<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 2023-00425-00

Teniendo en cuenta que se presentó dentro del término oportuno la apoderada judicial del demandado, y que se ajusta a las disposiciones del artículo 64 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA – SEGURCOL LTDA-** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la llamada por vía de lo reglado en la ley 2213 o, en su defecto, en el C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

JRT

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31f84cc444cf7d0b9ba1770e5b4885de63ea6fc071e5427b534af216791d4ad**

Documento generado en 31/10/2023 02:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	VERBAL DE MENOR CUANTÍA-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	LORENA SANINT ESCOBAR
<b>Demandado</b>	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA Y OTRO
<b>Decisión</b>	Incorpora, resuelve sobre nulidad
<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 2023-00425-00

Se incorpora la contestación allegada por **Segurcol LTDA en término**, de la cual compartió copia a la contraparte. Representará sus derechos el abogado Rubén Darío Barrientos González con T.P. 38.723 del C.S. de la J y su sustituta Aleida María Rodríguez con T.P. 167.337 del C.S. de la J, aclarando que no pueden actuar simultáneamente. En cuaderno separado se resolverá sobre el llamamiento en garantía.

Por otro lado, se incorpora la constancia de notificación enviada a la URBANIZACIÓN CAMINO DE CUMBRES PH, la cual no será tenida en cuenta en la medida que se envió a un correo electrónico que no corresponde a esa PH, pues según el documento que obra a folio 9 del pdf 12 el correo correcto es **caminodecumbres2@gmail.com**, en la medida que es el registrado ante la DIAN.

Ahora, con respecto a la solicitud de nulidad formulada por la propiedad horizontal demandada, se hace necesario precisar que esa nulidad (artículo 133.8 C.G.P) está prevista para los casos en que efectivamente se valida una notificación indebida que, naturalmente, no es este caso. Por tanto, se **rechaza de plano esa nulidad** y se reconoce personería jurídica a MARIA PATRICIA QUIROZ RESTREPO, portadora de la T.P. 279.023 del C.S. de la J para representar a la codemandada en comento, a quien se le tiene notificada por conducta concluyente, en los términos de la regla del

artículo 301 del artículo 301 del C.G.P. Los términos de contestación comenzarán a correr desde el día siguiente a que se notifique el presente auto. Se concede acceso al expediente ([05001400302720230042500](#))

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

JRT

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4b2fe6dd4a9f5b12dbe3e531ab32bf4a50b3a9ceb9412c1aa71c120298ddfe**

Documento generado en 31/10/2023 02:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró embargo de los remanentes ni solicitudes para los mismos, además los codemandados no figuran como parte pasiva en ningún otro proceso activo.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA
DEMANDADO	OSCAR RICARDO GONZALEZ MORA Y /O
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00655 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por las partes, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación con dineros retenidos, y se levantarán las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** con dineros retenidos, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL y en contra de FRANCISCO JAVIER GAMBA MORA y OSCAR RICARDO GONZÁLEZ MORA –.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario, y demás prestaciones sociales devengados o que esté por devengar el demandado FRANCISCO JAVIER GAMBA MORA, al servicio de YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO - NOTARIA PRIMERA VILLAVICENCIO., **con previsión de remanentes que también se verificarán al momento de entregar oficios y dineros.** Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** ENTREGAR al demandante los depósitos judiciales constituidos hasta el monto de **\$522.000,00**, con fraccionamiento si es necesario. Los depósitos que superen dicha cantidad, y los que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

**CUARTO: REQUERIR** al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBON  
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 027**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62004f9faa38926c17ff37152d3078ac8abd7579fb7466d4c7ac568ef0394ba2**

Documento generado en 31/10/2023 02:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA
<b>DEMANDADO</b>	LEOPOLDO VALENCIA VALENCIA
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2023 00738 00
<b>DECISIÓN</b>	Acepta Revocatoria Poder y Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Conforme a lo solicitado por el Representante Legal del **GRUPO GER S.A.S.**, apoderado de la sociedad demandante, se acepta la revocatoria del poder otorgado al abogado **SANTIAGO GARCÍA SUAREZ**, en los términos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA** en contra de **LEOPOLDO VALENCIA VALENCIA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA** en contra de **LEOPOLDO VALENCIA VALENCIA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.950.000. Liquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683b6f5ecf4fdb30a3544d8900979a03333414f161fb5044aa388a7c04fbebda**

Documento generado en 31/10/2023 02:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 2023-00761-00
<b>Proceso</b>	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
<b>Demandante</b>	PORTADA INMOBILIARIA
<b>Demandado</b>	SINESCO S.AS. Y OTRO
<b>Decisión</b>	Tiene notificado por conducta concluyente, emplaza. <b>INCLUIR EN EL RNPE</b>

Conforme con memorial allegado por el señor JUAN PABLO BOLÍVAR USMA y de acuerdo con artículo 301 del CGP, se tiene notificado por conducta concluyente y en razón a ello, se le indica que el link del expediente digital es el siguiente: [05001400302720230076100](https://05001400302720230076100). conforme se le indicó en el auto admisorio de la demanda, en el numeral 3, sólo será escuchado si prueba que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredita su pago conforme a la regla 4ª párrafo 2º artículo 384 C.G.P. Por lo demás, téngase en cuenta que su escrito no encarna oposición alguna y, por el contrario, se trata de un allanamiento a las pretensiones.

Ahora bien, con respecto a solicitud emplazamiento de SINESCO SAS, accede a la misma en tanto ya se intentó su notificación en las direcciones reportadas en el certificado de existencia y representación legal. Procédase de conformidad con la ley 2213 incluyendo la información en el RNPE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMP/2

**Firmado Por:**  
**Jonatan Ruiz Tobon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e906e9f1217601696551434bf671a01cea5d91da76d45b06fc895e5d3dcd19**

Documento generado en 31/10/2023 02:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JORGE ALBEIRO ZAPATA ESPINOSA
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2023-00784-00
<b>DECISIÓN</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se incorpora constancias de envío de citación para notificación personal remitido al demandado, quien se rehusó a recibir, pero sí reside en la dirección enunciada por el demandante, citación recibida el pasado 25 de agosto de 2023. Así mismo, se incorpora notificación por aviso, remitida al demandado, quien se rehusó a recibir, pero sí reside en la dirección enunciada por el demandante, recibida el 05 de octubre 2023. Dichas notificaciones se encuentran efectuadas de manera efectiva y conforme con las reglas que gobiernan la materia.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 28 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA y en contra de JORGE ALBEIRO ZAPATA ESPINOSA; notificado en debida forma por aviso, conforme Código General del Proceso, tal como se desprende del plenario. Empero, el demandado no efectuó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA y en contra de JORGE ALBEIRO ZAPATA ESPINOSA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.100.000. Líquidense por secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

**AMP2**

**Firmado Por:**

**Jonatan Ruiz Tobon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 027**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ab2bf5b568c29164f1015fbc15d989021fc56f916fe79e4bb304bc7fec6442**

Documento generado en 31/10/2023 02:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO ANDRÉS ESCOBAR CADAVID
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2023 00804 00
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve reposición

### **Cuestión**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto del pasado 4 de agosto, mediante el cual no libró mandamiento de pago por los intereses a la tasa máxima moratoria permitida por la Superintendencia Financiera.

### **Antecedentes**

En el auto impugnado, en lo pertinente, se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento *“más los intereses de mora desde el día de la exigibilidad (casilla del centro) hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora Civil, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil”*

### **El recurso**

La inconformidad de la parte demandante se en que la Corte Constitucional en sentencia C 604 de 2012 definió los intereses legales, amén que el artículo 1617 del Código Civil los regula en cuanto a que se aplican cuando las partes no han pactado un interés particular. Luego,

*“en el caso en concreto y como fue indicado en el escrito de la demanda en el hecho noveno, las partes establecieron la obligación de pagar intereses moratorios por concepto de las sumas que llegaren a deber correspondientes a la tasa del interés corriente bancario, es decir, teniendo en cuenta la voluntad de las partes, los conceptos adeudados (canon de arrendamiento y servicios públicos), se debe aplicar el interés bancario corriente y no la tasa de mora civil que menciona el despacho”*

### **Consideraciones para el caso concreto**

Está fuera de discusión que la ley prevé ciertos intereses en materia de obligaciones cuando las partes guardan silencio al respecto. El Código Civil supone un 6% anual y el Código de Comercio hace lo propio en el artículo 884, previendo intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera. Sin embargo,

*“no se puede desconocer la naturaleza jurídica del contrato que sirve como título base de la ejecución (contrato de arrendamiento de vivienda urbana). Recuérdese que este es un negocio jurídico de carácter civil, independientemente de que una de las partes sea un comerciante, y por tanto los intereses moratorios que se generan en relación con los cánones adeudados, una vez se finiquite el contrato, son intereses civiles, esto es, el 6% efectivo anual. Lo mismo ocurre con el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas cobradas por concepto de servicios públicos dejados de cancelar, que debe ordenarse a esta misma tasa, como en principio lo ordenó la señora juez tutelada”<sup>1</sup>*

Empero, en este preciso evento, En la cláusula décimo octava del contrato se estableció: *“Los arrendatarios reconocerán al arrendados intereses por razón de cualquier suma que queden a deber al finalizar este contrato, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria<sup>1</sup> sobre el monto de interés corriente bancario vigente al momento de la causación de las respectivas obligaciones, desde el día en que las*

---

<sup>1</sup>Tribunal Superior de Bucaramanga. Sentencia de tutela de segunda instancia del 12 de diciembre de 2005. Radicado Interno Tribunal 794 de 2005. M.P. Antonio Bohórquez Orduz.

sumas sean exigibles y hasta la fecha del pago efectivo”. En casos como este la Corte Constitucional ha explicado que

*“los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”<sup>2</sup>*

En consecuencia, como el recurso de reposición en efecto tiene por finalidad que el Juez reflexione y vuelva sobre su decisión, no queda al Despacho camino diferente al de precisar que asiste toda razón a la parte recurrente, en tanto fue incorrecto librar mandamiento de pago por los intereses legales, desconociendo el pacto de los contratantes. Nada más debe y puede decirse en este caso porque los actos del Juez, como toda obra humana, no están libres de error.

Así las cosas, el Juzgado

#### **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

**PRIMERO: REPONER** la decisión toma en auto del pasado 4 de agosto mediante la cual se libró mandamiento de pago, según lo explicado, para disponer que el mandamiento de pago también comprende los intereses de mora desde el día de la exigibilidad (casilla del centro) hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de mora máxima certificada por la Superintendencia Financiera. En consecuencia, se modifica también **el numeral segundo** de la resolutive, para precisar que los intereses sobre los cánones que se causen se liquidarán a la tasa de mora máxima certificada por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de este auto en conjunto con el que libró mandamiento de pago, dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

JRT

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6745fc442f4772026b45bc858333f468f4a09aa2ccd4d48a5c669cd519fcd8c**

Documento generado en 31/10/2023 02:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VILLA
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2023-00828 00
<b>DECISION</b>	Ordena Seguir adelante ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico la cual fue remitida de manera adecuada conforme ley 2213 de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 04 agosto 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VILLA, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 19 septiembre de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ VILLA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas y a la parte demandada; se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000. Líquidense por secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

**AMP2**

**Firmado Por:**

**Jonatan Ruiz Tobon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 027**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62778e13a5a709e3515725eab2f2020bf3c658c47b8277b736d364055998edad**

Documento generado en 31/10/2023 02:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
<b>DEMANDADA</b>	ALCIRA MILENA CANO MONSALVE
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 <b>2023 00884</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **ALCIRA MILENA CANO MONSALVE**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **ALCIRA**

**MILENA CANO MONSALVE**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$335.000. Liquídense por Secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f5313bbe180c7d9e75aaa4b430f9dea1bf0d4e769810af4e3df5fb34e7f1e9**

Documento generado en 31/10/2023 02:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
<b>DEMANDADO</b>	YEISON ALEXANDER OSORNO VALLEJO
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 <b>2023 00912 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **YEISON ALEXANDER OSORNO VALLEJO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **YEISON**

**ALEXANDER OSORNO VALLEJO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000. Liquídense por Secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**  
**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:  
Jonatan Ruiz Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54753d2b87d56a81a6698522967aeaabbde785f75ca4bc88405e883a1cbea786**

Documento generado en 31/10/2023 02:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Servidumbre energía
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E. S. P
<b>DEMANDADO</b>	DIONIS ANDRÉS GAMEZ JIMÉNEZ Y OTROS
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2023-0093900
<b>DECISION</b>	Requiere, incorpora.

Procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes que ha elevado el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos.

Con respecto a las constancias de envío de notificaciones remitidas a los demandados, las mismas no se tendrán en cuenta, pues no se remite copia del auto a notificar, por lo que se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe nuevamente la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo reglado en la ley 2213 de 2022 o, en su defecto, en el C.G.P. Lo anterior, porque consultado el enlace compartido con los demandados, allí únicamente obra la demanda.

Ahora bien, se incorpora constancia de depósito judicial y constancia de radicación del despacho comisorio ante autoridad competente, para los fines pertinentes.

Por su parte, se indica que en documento 07 del expediente digital se encuentra oficio debidamente corregido, para fines pertinentes, siendo necesario resaltar que todos los oficios deben ser tramitados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

**AMP2**

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 027**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431ec8b119aa5636f7903ef07bf9a585bd10d2e82f09636a6de310d4c7ba026b**

Documento generado en 31/10/2023 02:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ALFREDO MONTES HERNANDEZ
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2023-0094200
<b>DECISION</b>	Ordena Seguir adelante ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, las cuales fueron efectuadas de manera adecuada conforme ley 2213 de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 14 agosto 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de CARLOS ALFREDO MONTES HERNÁNDEZ, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 30 agosto de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

*“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de CARLOS ALFREDO MONTES HERNÁNDEZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas y a la parte demandada; se fijan como agencias en derecho la suma de \$95.000. Líquidense por secretaría.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

**AMP2**

**Firmado Por:**

**Jonatan Ruiz Tobon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 027**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3a7693ddc1b683a9b9095bfaed0b7e01220c2dc112ada8d35eb44eaf4ea55c**

Documento generado en 31/10/2023 02:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ALFREDO MONTES HERNANDEZ
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2023-0094200
<b>DECISION</b>	Requiere cajero pagador

Conforme con memorial que antecede en cuaderno medidas cautelares, y una vez verificada respuesta emitida por Cajero Pagador del aquí demandado, se hace necesario oficiar nuevamente con la finalidad de que precise con mayor certeza y detalle la respuesta emitida referente al embargo que se ordenó dentro del proceso en referencia, explicando los embargos que recaen sobre el salario del aquí demandado y las fechas desde las cuales se han hecho efectivos, pues se afirma que el embargo del salario del demandado se encuentra por encima del 60% pero no hay claridad al respecto. Así mismo, se le hará saber que es responsabilidad del pagador verificar si en efecto el salario del deudor soporta el embargo dentro de los límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo.

Además, el pagador deberá indicar el valor del salario mensual que recibe el demandado, previo a efectuar el eventual cálculo del embargo que aquí se decretó. Oficiense en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

**AMP2**

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 027**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7526aa8246333b0f6e7fa52d88da2a4c1772e605845ab9f79209268249e4ef**

Documento generado en 31/10/2023 02:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**